<<Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015, con el fin de reglamentar el uso de los recursos de la participación de Educación del Sistema General de Participaciones por el criterio de Población Atendida – Asignación Complementaria para atender el costo derivado del mejoramiento de calidad y se dictan otras disposiciones>>

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5, numeral 5.20 y 15 numeral 15.4 de la Ley 715 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo consagra que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que la Ley 715 de 2001 <<*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos* [*151*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#151)*,*[*288*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html#288)*,*[*356*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html#356)*y*[*357*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html#357)*(Acto Legislativo*[*01*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2001.html#1)*de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros>>* establece las competencias de la Nación, las entidades territoriales, las instituciones educativas, y de los rectores, al tiempo que delimita los criterios de distribución de los recursos de la participación en educación del Sistema General de Participaciones, y define los usos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, la primera base para el giro de los recursos de la participación en educación se distribuye conforme al criterio de población atendida, con el objeto de financiar la prestación del servicio educativo.

Que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.15 de la Ley 715 de 2001, para la determinación de los recursos de la participación de educación por el criterio de población atendida, corresponde a la Nación definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad.

Que con el propósito de mejorar la eficiencia y la equidad en la asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones mediante la disponibilidad y verificación de la información necesaria, el artículo 2.2.5.8.4 del Decreto 1082 de 2015 faculta al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para realizar distribuciones parciales de estos recursos.

Que el mismo Decreto 1082 de 2015 establece en el artículo 2.2.5.10.2 que dentro de los costos elegibles para el cálculo del complemento a la población atendida, se encuentran aquellos derivados del mejoramiento de la calidad los cuales se deberán calcular siguiendo las reglas señaladas en los artículos 2.3.8.8.2.4.1 y 2.3.8.8.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Que con el propósito de asegurar el adecuado manejo de los recursos de la participación de Educación del Sistema General de Participaciones por el criterio de Población Atendida – Asignación Complementaria para atender el costo derivado del mejoramiento de calidad, resulta necesario precisar el uso de los recursos y sus mecanismos de transferencia.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector educativo y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en razón de la materia que regula, por lo que debe ser compilada dentro del citado Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establece.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Adición del Decreto 1075 de 2015*.** Adiciónese la Sección 6 al Capítulo 6, Título 1, Parte 3, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, la cual queda así:

**<<SECCIÓN 6**

**USO DEL COMPLEMENTO A LA POBLACIÓN ATENDIDA PARA ATENDER EL COSTO DERIVADO DEL MEJORAMIENTO DE CALIDAD**

**SUBSECCIÓN 1**

**Generalidades**

**Artículo 2.3.1.6.6.1*.*1 *Complemento a la población atendida para atender el costo derivado del mejoramiento de calidad.*** Los recursos correspondientes al complemento a la población atendida para atender el costo derivado del mejoramiento de la calidad se distribuirá a las entidades territoriales certificadas en educación, a partir de la aprobación que efectúe el Departamento Nacional de Planeación. Estos recursos serán incorporados al presupuesto de dichas entidades sin situación de fondos, y el giro se realizará directamente a los fondos de servicios educativos de los establecimientos de que trata la Sección 2, Capítulo 8, Título 8, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

**Artículo 2.3.1.6.6.1.2. *Transferencia a Fondos de Servicios Educativos*.** Una vez distribuidos los recursos de que trata el artículo anterior a las entidades territoriales certificadas en educación, y girados a los respectivos Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos, sólo podrán ser utilizados para las finalidades definidas en la presente sección.

**Parágrafo 1.** Mientras se reglamenta lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los establecimientos educativos podrán determinar si los recursos que se transfieran a los Fondos de Servicios Educativos puedan ser administrados en la misma cuenta bancaria receptora de los demás recursos del Sistema General de Participaciones, o en una cuenta bancaria independiente que se establezca para tal fin.

Los recursos a que se refiere esta sección deberán contabilizarse en una unidad presupuestal y contable independiente a fin de asegurar un adecuado control sobre su utilización por parte de las autoridades públicas y de la comunidad educativa en general.

En caso de que un establecimiento educativo no cuente con Fondo de Servicios Educativos, el giro de los recursos se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.

**Parágrafo 2.** Los establecimientos educativos que sean beneficiarios de los recursos de que trata la presente sección no podrán recibir durante la misma vigencia recursos adicionales con base en la fórmula de cálculo señalada en el artículo 2.3.8.8.2.4.2 del presente decreto.

**Artículo 2.3.1.6.6.1.3. *Uso de los recursos*.** Una vez girados los recursos de que trata esta sección, el rector deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes al Consejo Directivo para que este órgano determine cuál de los siguientes usos aprobará:

1. **Transferencia directa**: Consiste en la distribución directa a cada uno de los educadores, funcionarios administrativos, y docentes tutores del programa “Todos a Aprender” que al cierre del mes de febrero del año respectivo estuvieren asignados al establecimiento educativo de una suma correspondiente a la multiplicación del porcentaje de logro de la Meta Anual de Excelencia por la asignación básica mensual del respectivo educador o funcionario administrativo, sin que en ningún evento supere el cien por ciento (100%) de la asignación.

En el evento de aprobarse esta modalidad, el ordenador del gasto, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo, deberá transferir los montos anteriormente establecidos a cada uno de los educadores, docentes tutores y funcionarios administrativos, mediante transferencia bancaria o en la forma que se acuerde con el destinatario, dentro del mes siguiente a la aprobación respectiva.

2. **Cursos de formación a educadores**: Consiste en el pago a favor de un grupo de docentes del establecimiento educativo, seleccionado por el propio Consejo Directivo, del valor total o de un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del costo de la matrícula de alguno de los cursos de formación aprobados por el Ministerio de Educación Nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 a favor de un grupo de docentes seleccionado por el propio Consejo Directivo.

En el caso de que alguno de los educadores seleccionados para el curso de formación, rechace el beneficio concedido, el Consejo Directivo podrá escoger el reemplazo. Si ninguno de los educadores del establecimiento acepta el respectivo incentivo, los recursos provenientes de la asignación de Estímulos a la Calidad Educativa, deberán asignarse en la forma establecida en el numeral 1 de presente artículo.

**Parágrafo.** La aprobación del respectivo curso de formación únicamente le conferirá al educador el derecho a ascender de grado o a reubicarse en el Escalafón Docente, cuando se encuentre dentro de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.2 del Decreto 1075 de 2015 y además se haya inscrito en 2015 a la evaluación para el ascenso de grado y la reubicación en el Escalafón Docente y no la hubieren superado.

**Artículo 2.3.1.6.6.1.4. *Decisión sobre el uso.*** El Consejo Directivo deberá tomar una decisión frente al uso de los recursos dentro de los treinta (30) días siguientes al giro de los recursos al respectivo Fondo de Servicios Educativos.

**Artículo 2.3.1.6.6.1.5. *Naturaleza.*** En atención a que los recursos de que trata la presente sección, no constituyen una retribución directa por razón de servicios prestados, la utilización que determine el Consejo Directivo bajo ninguna circunstancia podrá considerarse factor salarial para ningún educador o funcionario administrativo.

**Artículo 2.3.1.6.6.1.6. *Comunicación.*** La decisión que adopte el Consejo Directivo deberá ser informada a la comunidad educativa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la sesión en que sea tomada la decisión, mediante comunicación publicada en un lugar visible del establecimiento educativo donde deberá permanecer durante los siguientes dos (2) meses. Dicha comunicación deberá incorporar las motivaciones consideradas por el Consejo Directivo.

**Artículo 2.3.1.6.6.1.7. *Régimen especial.*** Las reglas de uso incluidas en esta sección serán aplicables únicamente a los recursos de complemento a la población atendida destinados a atender el costo derivado del mejoramiento de la calidad y no a los demás recursos que puedan conformar los fondos de servicios educativos, a los cuales se les seguirán aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 2.3.1.6.3.11 y 2.3.1.6.3.13 del presente decreto>>.

**Artículo 2. *Vigencia***. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

La Ministra de Educación Nacional

**GINA PARODY D’ECHEONA**